



República de Colombia
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia

TRASLADO SECRETARIAL N° 008

Fijado diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

	Radicado	Clase de proceso	Demandante.	Demandado.	Actuación	Inicia Término	Finaliza
1	05380.40.89.001. 2019-00025	DIVISORIO	MARGARITA DEL ROCÍO SÁNCHEZ DE GÓMEZ	DANIEL ALZATE CASTRO	SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALÚO PRESENTADO POR LA ACTORA A FOLIOS 24 a 52	19-sep-22	22/09/2022

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de la presente decisión se fija el presente traslado secretarial por el término legal indicado en los artículos en cita.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA
TRÓCHEZ- Secretario



CONSTANCIA: EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 14/09/2022 a las 13:54 HORAS recibe vía correo electrónico por parte DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ Proceso de Reestablecimiento de derechos de la COMISARIA DE MOTEBELLO por vencimiento de términos administrativos y a su vez cambio de domicilio de la menor.

Sírvase proveer

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio 862/22

RADICADO.	05380408900120220047900.
PROCESO	Trámite Especial De Verificación Y Restablecimiento De Derechos
PROGENITOR	Juan Fernando García
PROGENITORA	Jesyca Tatiana Hernández Dávila
SOLICITANTE EN SEDE ADMINISTRATIVA	Carmen Rosa Dávila Henao
MENOR	Sigh
SOLICITUD	Continuación En Sede Judicial De Procedimiento De Verificación Y Restablecimiento De Derechos
DESICIÓN	Avoca Conocimiento, Fija Fecha De Audiencia Y Decreta Pruebas.

Recibido el presente expediente de DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ **Proceso de Reestablecimiento de derechos de la COMISARIA DE FAMILIA DE MOTEBELLO por vencimiento de términos administrativos**, el DESPACHO decide avocar conocimiento y decretar la práctica de las siguientes pruebas de oficio, en audiencia que se celebrará el día **jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 13:30 pm.** en la cual de ser posible se dictará la respectiva providencia resolviendo de fondo el asunto.

i. Pruebas Documentales:

Como prueba documental se tendrá la que está allegada con la solicitud.

ii. Pruebas de oficio testimoniales:

1. Como prueba se tomará el testimonio de la señora CARMEN ROSA DÁVILA HENAO abuela y cuidadora de la menor, persona que será citada por intermedio de la Comisaría de Familia de Montebello, a los abonados telefónicos 3013146435 y 3195064355 y a la dirección carrera 49d 4 117 apartamento 1 ruta la Carrillera la Estrella Antioquia. Se advierte a la Comisaría de Familia de Montebello que deberá tener los medios electrónicos y materiales suficientes y necesarios para hacer comparecer a la testigo, dada su condición socioeconómica.

2. Como prueba se tomará el testimonio del señor OSCAR FERNANDO VELÁZQUEZ quien es abuelo (putativo) y cuidador de la menor en las mismas condiciones en las cuales se citó a la señora Dávila.

3. Se practicará como prueba testimonial la declaración del doctor Jorge Mario Ramírez Restrepo, quien al momento de traslado de las diligencias a este despacho oficiaba como COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

CONFESION
QUE EL ANTE LA TERRITORIAL MONTEBELLO
FUE CITADO EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 19 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.
SECRETARIO (A)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c964b4c430112cf9abde7163bd2c86ae00766fe743e6cf8798e7dbff74ee3e3

Documento generado en 16/09/2022 01:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OFICIO 774/22

SEÑORES
COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO ANTIOQUIA

Radicado.	05380408900120220047900.
Proceso	TRÁMITE ESPECIAL DE VERIFICACIÓN Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Progenitor	JUAN FERNADO GARCÍA
Progenitora	JJESYCA TATIANA HERNANDEZ DAVILA
Solicitante en sede administrativa	CARMEN ROSA DÁVILA HENAO
Menor	SIGH
SOLICITUD	CONTINUACIÓN EN SEDE JUDICIAL DE PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
COMUNICA	DECISIÓN DE AVOCAR CONOCIMIENTO, FIJAR FECHA DE AUDIENCIA Y DECRETAR PRUEBAS.

Por medio de la presente le comunico la decisión que tomó el despacho de fecha presente, por medio de auto interlocutorio 862 de 2022.

*“Recibido el presente expediente de DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ **Proceso de Reestablecimiento de derechos de la COMISARIA DE FAMILIA DE MOTEBELLO por vencimiento de términos administrativos**, el DESPACHO decide avocar conocimiento y decretar la práctica de las siguientes pruebas de oficio, en audiencia que se celebrará el día **jueves veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 13:30 pm**, en la cual de ser posible se dictará la respectiva providencia resolviendo de fondo el asunto.*

i. Pruebas Documentales:

Como prueba documental se tendrá la que está allegada con la solicitud.

ii. Pruebas de oficio testimoniales:

1. Como prueba se tomará el testimonio de la señora CARMEN ROSA DÁVILA HENAO abuela y cuidadora de la menor, persona que será citada por intermedio de la Comisaría de Familia de Montebello, a los abonados telefónicos 3013146435 y 3195064355 y a la dirección carrera 49d 4 117 apartamento 1 ruta la Carrillera la Estrella Antioquia. Se advierte a la

Comisaría de Familia de Montebello que deberá tener los medios electrónicos y materiales suficientes y necesarios para hacer comparecer a la testigo, dada su condición socioeconómica.

2. Como prueba se tomará el testimonio del señor OSCAR FERNANDO VELÁZQUEZ quien es abuelo (putativo) y cuidador de la menor en las mismas condiciones en las cuales se citó a la señora Dávila.

3. Se practicará como prueba testimonial la declaración del doctor Jorge Mario Ramírez Restrepo, quien al momento de traslado de las diligencias a este despacho oficiaba como COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO ANTIOQUIA. -----**NOTIFÍQUESE** ----- **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ** ----- **JUEZ**"

ATENTAMENTE.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ.
SECRETARIO**

Firmado Por:

Ricardo Andres Chavarriga Trochez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf47be412087d1ff3080d27599f4e44c70974112e92620317852f64c360b488**

Documento generado en 16/09/2022 05:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Por auto interlocutorio 381 de julio 23 de 2021 se le exigió a la parte ejecutante que allegara la liquidación del crédito, deber procesal que al día de hoy no ha cumplido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA NIT 890901176.
DEMANDADO	DISANA MARÍA MUÑOZ MONDRAGÓN C.C.32353195 Y HERMINIA DE JESÚS GRAJALES MUNOZ C.C. 32472997
RADICADO	053804089001 2017 00499 00
INTERLOCUTORIO	860/2022
DECISION	Requiere Previo a Decretar desistimiento tácito

En atención al memorial que antecede¹, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso - DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa que por auto interlocutorio 381 de julio 23 de 2021 se le exigió a la parte ejecutante que allegara la liquidación del crédito, deber procesal que al día de hoy no ha cumplido, por lo cual se le exigirá a la ejecutante que cumpla con la carga procesal nombrada so pena de la aplicación del art. 317 numeral primero del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

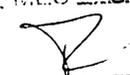
¹ FOLIOS 71 y 72 C1.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47ada48206ea5b6056ca887ace2199cd29c0460e5d24f718f7c1963bea681b**
Documento generado en 16/09/2022 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 122
FINICO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 19 MES 09 DE 2022
A LAS 6 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Urbanización Sauces del Sur P.H. nit 900.638.675-5
DEMANDADOS	Deivi Elena Valenzuela Jaramillo c.c. 43.151.747
RADICADO	053804089001 2019 00498 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	855/2022

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas mediante autos generados el 23 de septiembre de 2019.

El día 14/09/2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, adicionando que se ordenará el desglose de los títulos base de ejecución, se imponga anotación de terminación por pago total y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa se decretó el embargo del inmueble de propiedad de la señora DEIVI ELENA VALENZUELA JARAMILLO distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-1131110, lo que se referenciará así en el proveimiento respecto a ella.

¹ Folio 29 C1

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA legalmente terminado el proceso ejecutivo, efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, en proceso instaurado por URBANIZACIÓN SAUCES DEL SUR P.H. nit 900.638.675-5 representado por su apoderado judicial, doctor Sergio Andrés Trujillo Bello, en contra de DEIVI ELENA VALENZUELA JARAMILLO c.c. 43.151.747.

SEGUNDO. SE DISPONE el levantamiento de medidas cautelares decretada, consistente en el embargo del inmueble de propiedad de la señora DEIVI ELENA VALENZUELA JARAMILLO distinguido con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 001-1131110. Por secretaría librense los oficios necesarios.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada. Anótese al respaldo de los mismos la constancia de terminación por pago, previo a expedir copia para el expediente.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente previo desanotación del libro radicador e índice, una vez cobre ejecutoria el presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b2ce1e8870d5bc8d64431b8f74ecd6897907c59c30db4f4627312f65a9742

Documento generado en 15/09/2022 10:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTE DOR FUE NOTIFICADO
POR FOLIOS NRO. 122

FECHADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia
Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, j01prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co
A LAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización Sauces del Sur P.H. nit 900.638.675-5
DEMANDADOS	Deivi Elena Valenzuela Jaramillo c.c. 43.151.747
RADICADO	053804089001 2019 00498 00
ASUNTO	Comunica terminación de proceso por pago y levanta medidas

Oficio Civil N° 759/2022

Director(a)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín, Antioquia
Zona Sur

Ref. 053804089001 2019 00498 00

Cordial saludo

En el proceso de la referencia se dispuso oficialrle a fin de que proceda a tomar nota de lo ordenado en auto de la fecha, en el que se encuentra lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO. SE DISPONE** el levantamiento de medidas cautelares decretada, consistente en el embargo del inmueble de propiedad de la señora **DEIVI ELENA VALENZUELA JARAMILLO** distinguido con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 001-1131110. Por secretaría líbrense los oficios necesarios.”*

La anterior medida fue comunicada mediante oficio 738/2020 del 11 de diciembre de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavariaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

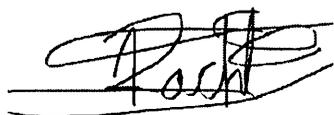
Código de verificación: **4568ba35efc0ad69648711477c9ed036838c51fe2dd7bfb129d9fd7c4e8bb0ee**

Documento generado en 15/09/2022 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 16/09/2022 a las 09:34 HORAS, recibió en el despacho solicitud de terminación del proceso, por parte de la togada de la ejecutante, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 863/2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938
DEMANDADO	MARÍA CECILIA AGUDELO PALACIO con c.c. 21514544
RADICADO	05380408900120200006700
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por LA TOGADA que representa los derechos de la parte ejecutante, la cual tiene capacidad para recibir CONFORME AL ENDOSO EN PROCURACIÓN (ART. 658 C.Co. en concordancia con el art. 2142 del C.C.), quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938 contra MARÍA CECILIA AGUDELO PALACIO con c.c. 21514544

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa. Por la Secretaría del Despacho ofíciase en tal sentido. Levantando las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 033-10918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia. De propiedad de la demandada MARÍA CECILIA AGUDELO PALACIO con c.c. 21514544.

TERCERO. Se ordena el desglose y devolución de los documentos base de recaudo, dado que la demanda no fue presentada de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 122
ENJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUICAGO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 19 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.


SECRETARIO (A)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a7424e605044f471e26d828c372dca4b7173df1e6f2fce93d57665a0a163f7**

Documento generado en 16/09/2022 01:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cerramientos Constructivos S.A.
DEMANDADOS	Equiconstrucción S.A.S. y Otro
RADICADO	053804089001 2020 00204 00
ASUNTO	Ordena Adicionar Medida

En relación con la medida cautelar solicitada, el despacho advierte ante la solicitud allegada por el apoderado de la demandante, la cual reposa a folios 39 y 40 C2, que por yerro no se limitó la medida decretada en auto¹ de junio 17 de 2022, por lo cual se adicionará la misma incluyendo límite del importe a retener, fijando este en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000), por lo cual, para sanear esta situación, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE OFICIARÁ nuevamente a las entidades bancarias BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA con respecto a la orden de embargo y retención de dineros en cuentas pertenecientes a EQUICONSTRUCCION S.A.S. -NIT 900.307.818-1- en las siguientes cuentas bancarias:

- a. BANCOLOMBIA, cuenta corriente 869441303.
- b. BANCO DAVIVIENDA, cuentas corrientes N° 469996922 y 869998847.

Se limitará el embargo a la suma de \$38.000.000

SEGUNDO: Por secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios solicitando la inscripción de la medida decretada, hecho lo cual se proveerá lo necesario para la práctica de la aprehensión judicial del mismo.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

¹ Folio 26 C2

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

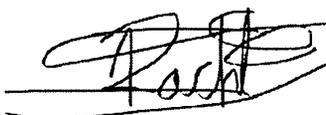
Código de verificación: **be2d88d2674aef26b5cab297ca05d42fa0a503cca89aebf3bddc215d2879f299**

Documento generado en 15/09/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 28/06/2022, recibió en el despacho solicitud de terminación del proceso, por parte del togado de la parte ejecutante, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 861/2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1
DEMANDADO	JOSÉ ENRIQUE ZAPATA RENDÓN C.C.71290789
RADICADO	05380408900120210025300
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por LA TOGADA que representa los derechos de la parte ejecutante, la cual tiene capacidad PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO EN NOMBRE DE SU SOCIEDAD REPRESENTADA, quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se **DECLARA TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT.860.034.594-1 contra JOSÉ ENRIQUE ZAPATA RENDÓN C.C.71290789

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa. Por la Secretaría del Despacho oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena el desglose y devolución de los documentos base de recaudo, dado que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e75d433ff814433199549a53fe71a7084619b5e512488b1fbaa03dc1955969**

Documento generado en 16/09/2022 09:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A. nit 860.002.964-4
DEMANDADO	María Camila Moreno Montoya c.c. 1.152.462.740
RADICADO	053804089001 2021 00442 00
INTERLOCUTORIO	857/2022
DECISIÓN	Declara nulidad y suspensión.

INTRODUCCIÓN

Es obligación ineludible del juez del conocimiento ejercer una permanente vigilancia y control del desarrollo de los procesos bajo su dirección, máxime cuando se culmina cada una de las etapas que lo componen, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 y 132 del estatuto procesal vigente, entre otros aspectos para prevenir cualquier dilación injustificada de la causa o en aras a evitar posibles nulidades procesales.

PREMISAS FÁCTICAS

Haciendo uso del anterior postulado, este titular se propuso estudiar las diferentes etapas y aspectos del debate judicial presentado en el asunto de la referencia, y estudiada la actuación adelantada a partir de la recepción de memorial¹ en el correo institucional de esta judicatura, proveniente del Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, escrito que da cuenta de la comunicación de apertura de proceso de negociación de pasivos correspondiente al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, donde se anexa auto admisorio del proceso de negociación de deudas, y dado que el 19 de julio de 2022 fuere admitida, se hace necesario proceder de conformidad a lo consagrado en el artículo 545, numeral 1º y 548 del Código General del Proceso.

¹ Folio 61 C1

PREMISA JURÍDICA

Sobre la materia que es motivo de estudio en esta providencia, existe norma legal específica. Ella es la contenida en el Código General del Proceso en los artículos 42, 132, 545 y 548, mismos que *ad pedem litterae* disponen:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Artículo 548. Comunicación de la aceptación.

(...)

En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Subrayas intencionales y ajenas al texto original.

En consonancia con las normas referidas, se ordenará reconocer la suspensión del proceso del epígrafe, de manera ulterior a la declaratoria de nulidad de lo actuado por este Despacho con posterioridad a la aceptación del referido proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es el auto interlocutorio 616/2022, proveído de fecha julio 25 de 2022, que fuere notificado por estados N° 96 del 27 de julio de 2022.

En ese estado de cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad absoluta del auto proferido el 27 de julio de 2022, obrante a fls. 58 y 59 del cuaderno principal por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE la suspensión del proceso ejecutivo del epígrafe, iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MARÍA CAMILA MORENO MONTOYA hasta tanto se resuelva el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantado en el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia.

TERCERO: REALÍCESE la correspondiente anotación de los libros radicadores, como sea ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f90dc9c5389f27579a687fdfff2c0e6d191e756fe775a06aa07393d69b4efff0

Documento generado en 15/09/2022 10:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTEL POR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 122

ELIADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

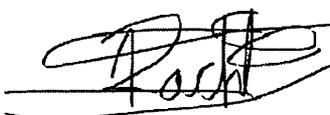
EL DÍA 19 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.



SECRETARIO (A)

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 11/07/2022 a las 10:40 HORAS, recibió en el despacho solicitud de terminación del proceso, por parte de la togada de la ejecutante, por pago total de la obligación.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: 859/2022

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP LTDA NIT. 890981459-4
DEMANDADO	MARIO HERNANDO ARBOLEDA CASTRO C.C 21.659.419
RADICADO	05380408900120210047300
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por LA TOGADA que representa los derechos de la parte ejecutante, la cual tiene capacidad para recibir CONFORME AL ENDOSO EN PROCURACIÓN (ART. 658 C.Co. en concordancia con el art. 2142 del C.C.), quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por CREARCOOP LTDA contra MARIO HERNANDO ARBOLEDA CASTRO.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa. Por la Secretaría del Despacho ofíciese en tal sentido, por lo cual se ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado en TURIBUS COLOMBIA S.A.S.

TERCERO. Se ordena el desglose y devolución de los documentos base de recaudo, dado que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d20c83fc3d3b3dfc7e81cb9788c208de081dcf48c668a72371a4e94f85b94**

Documento generado en 16/09/2022 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Miguel Ángel Montoya López c.c. 70.414.706
DEMANDADOS	Flor de María Jiménez Olaya c.c. 39.163.311
RADICADO	053804089001 2021 00524 00
ASUNTO	ACEPTA JUSTIFICACIÓN - DISPONE PRÁCTICA DE PERITAZGO

En proveído que antecede, este despacho había dispuesto mediante interlocutorio 053/2022 datado el 26 de enero de 2022, notificado por estados 09 del 27 de enero de 2022, que, era necesaria la práctica de un dictamen pericial, por lo cual se ordenó la colaboración de la demandada **FLOR DE MARIA JIMÉNEZ OLAYA**.

Pese a ello, a través de apoderada especial, se informa que en repetidas oportunidades se ha intentado realizar la visita con auxiliar de la justicia (perito evaluador) encontrándose impedimento pues no se ha permitido por las personas que allí habitan el ingreso al bien para tal efecto, de ahí su negativa a la práctica.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 233 del CGP:

Artículo 233. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

De esta forma, se tiene que la norma transcrita, posibilita que las partes puedan justificar la negativa a la práctica de la prueba, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio.

En este caso, la parte demandante ha informado que, bajo los preceptos de la buena fe, ha informado debidamente a la demandada **FLOR DE MARIA JIMÉNEZ OLAYA** sobre la práctica de la prueba, y la persona contratada para elaborar el dictamen, ha acudido a los bienes objeto de división sin que se le permita el acceso, considerando entonces que no resulta justificativo que el copropietario renuente, NO se justifique a efectos de permitir el ingreso.

Ahora, resulta cierto que la señora **FLOR DE MARÍA JIMÉNEZ OLAYA**, tiene pleno conocimiento sobre cuáles son los predios materia de división; y, enterada que ya se promovió demanda divisoria, le correspondía actuar conforme al principio de lealtad frente a la contraparte y a la administración de justicia, facilitando el acceso a los bienes que sí serán objeto de la probanza a practicar, evitando retardos en la definición de este asunto.

No obstante, en este caso no cabría imponer por ahora sanción alguna, puesto que la imprecisión en que se incurrió en el auto precedente al determinar las sanciones a imponer por desacato a orden judicial, conlleva que no resulta exigible, en principio, que el demandado permitiera el acceso, ya que esto afectaría sus garantías fundamentales al debido proceso, legalidad de la sanción, defensa y contradicción.

Con base en ello, se dispondrá nuevamente la práctica del avalúo; y, en caso de ser obstaculizado el desempeño del auxiliar de la justicia, se tomarán los correctivos conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, adicionando a esta decisión considerar el desacato a orden judicial como conducta constitutiva de delito, por lo cual, de no permitirse el avalúo de manera integral se compulsará copia a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se investigue y sancione penalmente a la demandada, señora FLOR DE MARÍA JIMÉNEZ OLAYA por el delito consagrado en el artículo 454 del Código Penal, que a la letra reza:

*ARTÍCULO 454. **Fraude a resolución judicial.** El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en **resolución judicial**, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: **Aceptar** la solicitud del demandante, señor **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA LÓPEZ**, a través de su apoderada judicial, para la práctica del dictamen pericial, respecto del bien ubicado en la Calle 95 B Sur No. 51-025, del municipio de La Estrella, alinderado de manera general así: POR EL NORTE 6.00 metros con Luis Aníbal Jiménez Olaya; POR EL SUR 3 metros con 70 cmt con el mismo vendedor; POR EL ORIENTE 7 metros con 75 cmt, con Consuelo Acevedo; POR EL OCCIDENTE 6 metros con 48 cmt con el mismo vendedor. Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-784998, que corresponde al que es objeto de división.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la demandada **FLOR DE MARÍA JIMÉNEZ OLAYA**, que permita el acceso al perito evaluador, al siguiente predio:

- Matrícula inmobiliaria No. 001 – 784998: Ubicado en la Calle 95 B Sur No. 51-025 del Municipio de La Estrella.

TERCERO: **SE ORDENA** a la Policía Nacional brindar acompañamiento a efectos de que se garantice el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior consistente en el ingreso del perito evaluador a cada una de las mejoras del predio objeto de avalúo.

CUARTO: Se previene a la señora **FLOR DE MARIA JIMENEZ OLAYA** que, en caso de negar la colaboración para la práctica de la prueba, se le impondrá multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales (**\$5´000.000.00 a 10´000.000.00**). Esto sin perjuicio de que se compulse copia al ente fiscal para lo pertinente, según lo anunciado en las considerativas de esta providencia.

Líbrese el oficio del caso, donde se comunica esta decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e78859bb3e4e3926f29e5c52dc5b31c5d45d4ee9c4680366e06e15f429cf5913

Documento generado en 15/09/2022 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR NOTARIOS NRO. 122
FUJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 19 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella – Antioquia

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Miguel Ángel Montoya López c.c. 70.414.706
DEMANDADOS	Flor de María Jiménez Olaya c.c. 39.163.311
RADICADO	053804089001 2021 00524 00
ASUNTO	Comunica orden de acompañamiento

Oficio Civil N° 768/2022

Señor.
Comandante de Policía
POLICÍA NACIONAL
La Estrella, Antioquia
E. S. D.

Cordial saludo,

Comendidamente me permito informarle que dentro del proceso divisorio radicado bajo el No 2021-00524, adelantado por Miguel Ángel Montoya López c.c. 70.414.706, en contra de Flor de María Jiménez Olaya c.c. 39.163.311; por auto de esta misma fecha, se ordenó realizar práctica de dictamen pericial, para lo cual la señora FLOR DE MARIA JIMÉNEZ OLAYA debe permitir el ingreso del perito evaluador, para lo cual se dispuso que por parte de la POLICÍA NACIONAL se brinde acompañamiento a efectos de que se garantice el cumplimiento de lo ordenado, en lo referente con el cumplimiento de resolución judicial y se haga efectivo el ingreso del auxiliar de la justicia a cada una de las mejoras del predio objeto de avalúo.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f646c83c3f83a37b6e75faae666bc7423d1120185e01ea9f3ce3f2ab0326de**

Documento generado en 15/09/2022 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Elida Yaneth Restrepo Múnera c.c. 43.829.204
DEMANDADOS	Jhonny Andersson López Castañeda c.c. 1.019.039.623 Marco Aurelio Piedrahita c.c. 15.349.680 Marcela María Castaño Rojas c.c. 43.839.312
RADICADO	053804089001 2022 00004 00
DECISIÓN	Pone en conocimiento notificación y requiere

En atención a los escritos obrantes a folios 38 y 39, que dan cuenta de notificación de los demandados, se encuentra cumplida la notificación para la demandada MARCELA MARIA CASTAÑO ROJAS (C.C. 43.839.312) por presentación personal ante este despacho, actuación en la que se le entregó copia de la demanda y sus anexos, por lo que se tiene por notificada efectivamente desde el 01 de julio de 2022.

Respecto al demandado JHONNY ANDERSSON LÓPEZ CASTAÑEDA (C.C. 1.019.039.623) se evidencia escrito de respuesta que reposa a folio 39 C1, informando asuntos ajenos a dar respuesta a la demanda, pero de los que se infiere razonablemente tener conocimiento de la demanda, en saber, procederá este despacho a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P., por tanto SE TENDRÁ NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JHONNY ANDERSSON LÓPEZ CASTAÑEDA (C.C. 1.019.039.623) del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, por lo que se tiene por notificado efectivamente desde el 02 de agosto de 2022. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Finalmente se requiere al apoderado de la demandante que toda vez se le envió desde el pasado 21/07/2022 la información suministrada por SURA EPS respecto al demandado MARCO AURELIO PIEDRAHITA DURANGO, se sirva adelantar de manera oportuna la carga procesal notificatoria pertinente a fin de trabar de manera efectiva la litis e imprimir el impulso requerido a este proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Ejecutivo 2022-00004

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88dcae703148cf950780e17b3245b98b8038c8bf4eb595a51b3dc9a57a4ae0dd

Documento generado en 15/09/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
OFICINA DE LA ASESORIA JURIDICA DE NOTARÍAS
Escripción No. 122
Escripción de la Promiscua Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Municipal La Estrella - Antioquia
EL DIA 19 MES 09 DE 2022
A LAS 8 A.M.
R:
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Elida Yaneth Restrepo Múnera c.c. 43.829.204
DEMANDADOS	Jhonny Andersson López Castañeda c.c. 1.019.039.623 Marco Aurelio Piedarhita c.c. 15.349.680 Marcela María Castaño Rojas c.c. 43.839.312
RADICADO	053804089001 2022 00004 00
DECISIÓN	Ordena medida

En relación con la medida cautelar solicitada, el despacho oficiará a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que dicha entidad suministre información tendiente a dar a conocer los datos de dirección, teléfono o email registrados del afiliado, así como datos referidos a empleadores y/o cajeros pagadores del señor JHONNY ANDERSSON LÓPEZ CASTAÑEDA c.c. 1.019.039.623 como demandado, luego de lo cual y conforme a la respuesta obtenida, el despacho se pronunciará al respecto.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ac7bc07933e303ee0b94e70b412f7810dd210fdd916583f554f716d407cf32

Documento generado en 15/09/2022 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo 2022-00004



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal (Pertencia)
DEMANDANTE	Angela Maria Ruiz Cadavid c.c.42.756.858
DEMANDADO	Roberto de Jesús Ruiz Cadavid c.c. 6.787.659
RADICADO	053804089001 2022 00338 00
INTERLOCUTORIO	854/2022
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto del 10 de agosto de 2022 este Despacho al estudiar la demanda referenciada y ejercer control de legalidad y saneamiento, procedió a requerir a la parte actora, para que aportara en el término de cinco (05) días los requisitos que encontró como falencia para el saneamiento de la misma, auto que fue notificado debidamente en Estado N° 107 el 12 de agosto de 2022.

Ahora bien, dicho término a la fecha del presente auto se encuentra vencido, sin que se hubiese aportado escrito o anexo para cumplir con las exigencias formuladas.

Así las cosas, por no haber cumplido con el lleno de requisitos en término, SE RECHAZA LA DEMANDA (artículo 90 del CGP), no es procedente ordenar desglose y entrega de anexos toda vez que la demanda se radicó de manera digital y los originales reposan en poder del actor.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30edc804e24dbe009a4cad8a3ee30f670b62abd274cda4d3352ded65fc1a5f**
Documento generado en 15/09/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESADOS NRO. 122
FIRADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 19 MES 09 DE 2022
ALAS 8 A.M. 
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA
Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	010/2022
RADICADO:	053804089001 - 2022 - 00423 00
PROCESO:	Tramite especial de homologación de resolución 022 del 17 de agosto de 2022 por medio de la cual se dicta el restablecimiento de los derechos del infante.
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA (1º de La Estrella)
MENOR:	M. Ch. A.
PROGENITORES:	JUAN DIEGO CHALARCA CALLE CAROLINA AVENDAÑO MUÑOZ
DECISIÓN:	DECLARA VULNERACIÓN DE DERECHOS, DECRETA MEDIDA Y ORDENA SEGUIMIENTO.

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponde en el presente asunto, el cual fue remitido por la Dra. Luz Elena Sánchez Obando, Comisaria Primera de Familia del Municipio de La Estrella, Antioquia, como autoridad administrativa para resolver de fondo la situación jurídica del niño M. Ch. A.

Se profiere sentencia en el proceso de la referencia ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

COMPETENCIA

El día 18 de agosto de 2022 llegó a este Despacho Judicial el presente trámite de Restablecimiento de Derechos, el cual fue avocado en virtud de darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 249 - 2022 de la fecha, expediente contentivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos aperturado en favor del niño MATTHEW CHALARCA AVENDAÑO para su respectiva homologación en los términos estipulados en el artículo 4º Inc., 7º de la Ley 1878 de 2018 modificadorio del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 119, NUM 2º del CIA establece como "COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA:

"(...) 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley. (...)"

En concordancia con el art. 17, núm. 6º del C.G.P., que a la letra reza:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

entre otras y sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, en única instancia.

HECHOS

Los hechos que originaron el trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos del menor de edad M.CH.A. se pueden resumir así:

El día 18 de septiembre de 2022, ingresa el menor al servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL LA ESTRELLA, en compañía de SU progenitor consultando por "ABUSO SEXUAL O TOCAMIENTO", a partir de allí se activa código fucsia, protocolo que da inicio al PARD, el cual luego de surtidos los diferentes procedimientos reglados en la ley, termina con el proveimiento de la resolución 022-2022 en la cual se toman las siguientes decisiones:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EN SITUACIÓN DE VULNERACIÓN de derechos al niño M. Ch. A., de 5 años y 9 meses, nacido el 02 noviembre de 2016, identificado con la NUIP. 1.040.757.597, hijo de CAROLINA AVENDAÑO MUÑOZ y JUAN DIEGO CHALARCA CALLE, por los presuntos hechos constitutivos de abuso sexual en su integridad física y psicológica, por encontrarse vulnerados los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la custodia y cuidado personal, a la salud y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia (arts.,17,18,23, 27 y 29) del Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARTICULO SEGUNDO: se confirmará la media provisional administrativa de restablecimiento de derechos adoptada en favor del impúber M. Ch. A., consistente en la Atención Terapéutica Especializada -Abuso Sexual-, medida en la que está recibiendo apoyo terapéutico a través de la Institución "FAN en su programa Jugar para Sanar" (Cfr., fls.,65 a 74 del cdo., No. 2); así mismo la medida de Ubicación en Medio Familiar Extenso del infante de la referencia con el tío por línea paterna al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CALLE, quien tendrá la custodia entendida como los cuidados personales.

Se hace un llamado de atención a los progenitores con la finalidad de que acudan de manera particular a costa de cada quien o a través del sistema de salud a proceso social de apoyo con fin de que puedan adoptar de manera con junta las pautas de crianza que quieren implementar para su hijo, mejoren su comunicación y la importancia de la toma de decisión es como padres sin injerencia de sus parejas, debiendo arrimar al plenario durante la etapa de seguimiento la respectiva constancia que así lo acredite. Así mismo se sugiere a los progenitores peticionar audiencia conciliación de revisión del acta audiencia de conciliación radicado bajo el N° 046 – 2018 datada 29 de agosto de 2018, cuota alimentaria en favor de su hijo ante este Despacho u otro donde este se encuentre viviendo al momento de la petición, con la finalidad de que la obligación se traslada a

quien hoy ostenta la custodia provisional entendida como los cuidados personales.

ARTÍCULO TERCERO: SEGUIMIENTO. De conformidad con los postulados de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con la Ley 1878 de 2018 que modificara algunos de sus apartes, se ordena un seguimiento del trámite administrativo de restablecimiento de derechos por el término de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses más mediante decisión debidamente motivada. Dicho seguimiento estará a cargo de la profesional designada para ello, quien deberá rendir un informe bimensual sobre todo lo que concierne a la medida o medidas que se llegaren a implementar y si es del caso citará a grupo primario para socializar cualquier situación que así lo amerite."

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las personas que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, el cual fuera modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, deben ser enteradas, así mismo al ministerio público conforme a los preceptos del artículo, 95 parágrafo único del Código de la Infancia y la Adolescencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella procede el recurso de Reposición, ante la Comisaria Primera de Familia que la emite, para que aclare, modifique o revoque su decisión.

Del citado recurso, deberá hacerse uso en forma verbal dentro de la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos el Código General del Proceso y se resolverá dentro de los Diez (10) días siguientes a SU formulación.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

El HOSPITAL LA ESTRELLA – ESE remite derecho de petición a la comisaria de familia de la localidad, informando activación de Código FUCSIA ante un presunto abuso sexual al menor M. CH. A, la Comisaría por auto de trámite del 21 de febrero de 2022 avoca conocimiento y ordena verificación de derechos bajo el Radicado 016-2022.

En esta actuación se ordenó medida provisional administrativa transitoria de Ubicación de Medio Familiar Extenso, se designó como custodio al Sr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ CALLE. Se ordenó a si mismo atención de Apoyo Psicosocial Especializado – Abuso sexual para el menor a través de la EPS.

Adicionalmente se ordenó oficiar a la fiscalía General de la Nación, a efectos de obtener valoración médico legal y se reguló visitas parentales en el nuevo sitio de ubicación del niño.

El día 17 de agosto del 2022, La Comisaría Primera de Familia de La Estrella - Antioquia realizó audiencia dirigida al restablecimiento de derechos a favor del niño M. CH. A, donde comparecieron los señores Juan Diego Chalarca Calle (Progenitor) con su respectiva apodera, la Dra. María Camila García Gómez, al igual que la señora Carolina Avendaño Muñoz (Progenitora), en

dicha diligencia se tuvo en cuenta el acervo probatorio adjuntado por las partes y las decretadas de oficio por parte de la comisaria, es así como se incorpora la historia clínica del niño ya mencionado y el informe de medicina legal y ciencias forenses, donde se tiene como conclusión que el menor no tuvo incapacidad legal o secuela alguna, pero no descarta la manipulación o penetración reciente alguna.

Indican que entre el análisis de la historia clínica de la E.S.E Hospital La Estrella y la experticia realizada por Medicina Legal al infante, se encuentran diferencias diametrales, toda vez que mientras en la historia clínica el niño indica que hay tocamientos fuertes en su nalga que le sale sangre, niega tocamientos en otras parte del cuerpo y de introducción del pene en otra porción del cuerpo, en la valoración de Medicina legal asegura que el señor Oscar le mete el dedo y pipi en la nalga mientras lo esta secando, lo cual es un versión totalmente contraria a la indicada a la médica que lo atendió en el hospital de la estrella.

De las pruebas documentales estudiadas y aportadas por la progenitora para el caso concreto evidenciaron que es una madre comprometida con la salud de su hijo, por el acompañamiento que realiza a las citas medicas y por la disposición que muestra, sin embargo, se deja la aclaración que estudiado la historia clínica del informe del CENPI, emitido por la profesional Fonoaudióloga María Babiana Ontiveros Zuluaga, deja como constancia que el padre también asistió a dichas sesiones y que tuvo una mejor aceptación a la modificación de estrategia en cuanto a la conducta y gestión emocional del menor y que la madre por su parte no respondió favorablemente a dicho cambios.

Manifestado lo anterior, la Comisaria Primera de Familia de La Estrella deja constancia que se requirió en diferentes momentos a la progenitora para que diera información completa con relación del comportamiento del niño, sus inasistencias, poca participación o la no realización de las actividades terapéuticas proyectadas que redundaran en el bienestar del menor.

Se estudiaron las pruebas documentales (fotografías) aportadas por los progenitores, las cuales identificaron en ambos un vinculo de confianza y cercanía del niño con el compañero sentimental de la madre y viceversa, de la compañera sentimental del progenitor, por lo cual infieren que antes de los hechos que son motivos del presente proceso administrativo de restablecimiento de derecho, existía una buenas relación entre padre social y el menor de edad, igualmente, del cariño que profiere CAROLAY compañera sentimental del padre del niño.

Tuvieron presente la presunta alienación parental planteada por la Psicóloga Katherine Alejandra Castañeda Gómez, dejando como conclusión lo dicho por la profesional donde es claro en decir que aún no se cuentan con los criterios evolutivos suficientes para emitir un diagnóstico, y es claro para la Comisaria Primera de Familia de La Estrella, en decir que lo dicho por la psicóloga no se trata de un diagnóstico si no de una impresión diagnostica, que parte solo de una intervención donde la madre acude a dicha consulta en compañía de su hijo. Además, se analizaron los videos y audios aportador por la progenitora, Sra. CAROLINA AVENDAÑO MUÑOZ, y derivado de ello se llega a la conclusión que no se puede inferir con lógica

que su hijo M. CH.A. este asumiendo actitudes que vayan en contra de la madre, toda vez que no es entendible lo que el niño quiere decir.

De la intervención realizada por la Psicóloga del programa "Jugar para Sanar", donde utilizaron las herramientas de las láminas para la identificación de violencia intrafamiliar y abuso sexual donde el niño describe los actos que realizaron sobre su cuerpo, y del informe "Fortalecimiento individual" donde se realizan actividades con el fin de que el niño narre mediante juego las situaciones por las cuales ha pasado, y teniendo como resultado la narración de los hechos y el miedo que muestra a la persona que esta realizando los actos sobre él, concluye la Comisaría que efectivamente existe vulneración de derechos del niño.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEDE JUDICIAL

Arrimado el presente trámite a este Despacho Judicial, el mismo fue avocado mediante auto del Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), adicionalmente se decretaron como pruebas a practicar en audiencia para verificar las condiciones actuales de M. Ch. A. las siguientes:

1. Prueba testimonial que será practicada al progenitor del menor M.Ch.A., el señor JUAN DIEGO CHALARCÁ CALLE con cédula de ciudadanía 1.036.942.517. Ciudadano quien será notificado por intermedio de la Comisaría de Familia, la cual deberá encargarse de hacerlo comparecer por medios virtuales.
2. Prueba testimonial que será practicada a la progenitora del menor M.Ch.A., la señora CAROLINA AVENDAÑO MUÑOZ 1.047.996.342. Ciudadana quien será notificada por medio del correo electrónico avendanocarol77@gmail.com.
3. Prueba testimonial que será practicada El señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CALLE con c.c. 2.951.272 quien ostenta la custodia provisional del menor M.Ch.A. Ciudadano quien deberá comparecer por intermedio de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella Antioquia en las condiciones ya señaladas para el progenitor.

Se INTEGRARON como partes en las presentes diligencias, a los profesionales:

1. Prueba testimonial que será practicada a la doctora MARTHA ELENA RUA MESA, Psicóloga de la Universidad Católica del Norte. Quien brindó atención profesional al menor M.Ch.A. La profesional deberá comparecer por intermedio de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella Antioquia en las condiciones ya señaladas para el progenitor.
2. Prueba testimonial que será practicada al doctor ADRIÁN ESTEBAN BETANCUR VALENCIA, Psicólogo que brindó atención profesional al menor M.Ch.A. El profesional deberá comparecer por intermedio de la Comisaría Primera de Familia de La Estrella Antioquia en las condiciones ya señaladas para el progenitor.

CONSIDERACIONES

El Juez debe tomar las decisiones que en derecho correspondan, con la normativa constitucional de protección a la niñez como norte. Así, el artículo 44 de la Constitución Política al establecer los derechos de los niños y su prevalencia sobre los derechos de los demás, impone la protección de los menores en contra de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, siempre bajo la observancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de la obligación que tienen todas las personas y el Estado de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes (art. 8 de la ley 1098 de 2006).

El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 22, dispone que, a los niños, las niñas y a los adolescentes les asiste el derecho a tener y crecer en el seno de una **familia**, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente indica que sólo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Dentro de las situaciones identificadas por la jurisprudencia constitucional que ameritan la separación de los niños y niñas de su entorno familiar, al no cumplirse las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez, se encuentran las siguientes: (i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia.

De lo expuesto se puede inferir que existe una presunción, no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos y de los niños, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados únicamente por motivos excepcionales. Presunción que sólo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados -se insiste- en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.

El artículo 7 de la ley 1098 de 2006 establece "PROTECCIÓN INTEGRAL, de la cual expresa que:

<<Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de

recursos financieros, físicos y humanos>>.

Así mismo el artículo 14 del C.I.A. indica de "LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" que:

<<La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos>>

Respecto al Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la Infancia y la Adolescencia indica en el artículo 50:

<<Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.>>

En el artículo 51 se trae la OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES, y al respecto se estipula que:

<< El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las Autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la Autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.>>

Con respecto a las MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, el artículo 53, incluye:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras

disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. *Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.>>(subrayado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

Como ya ha quedado decantado en la Constitución Política, en el Código de Infancia y Adolescencia y por el máximo Tribunal Constitucional, los niños tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, situación que se podrá contemplar sólo si su familia, incluyendo la extensa, no logra ser garante de sus derechos fundamentales y no logra tampoco ser apta para asumir el cuidado de un niño, solo así este puede ser separado de ella, pues es la familia quien en primer término debe garantizar el derecho del niño a tener una vida saludable y un ambiente sano, y a contar con el cuidado de una persona responsable, cariñosa y atenta a sus necesidades, entre otros.

En el proceso se ha evidenciado que actualmente el niño M. Ch. A. tiene sus derechos garantizados por la ubicación realizada en medio familiar extenso, al estar al cuidado de su tío, señor Carlos Alberto Ramírez Calle, quien se ha hecho partícipe del cuidado y crianza del niño y en especial por acogerlo en su hogar brindándole el lugar de respeto y protección que requiere.

En este orden de ideas se analizará y evaluará la situación actual de M. Ch. A y en caso de hallarse que persiste la vulneración de derechos, se tomarán las medidas que resulten más adecuadas para su restablecimiento.

En el desarrollo de la medida PROVISIONAL DE UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIA con su tío, se ha evidenciado que el niño encuentra garantizados sus derechos, además de que ha comenzado a dar pasos para una satisfactoria recuperación de los problemas emocionales y comportamentales que venía presentando, pues ha logrado establecer vínculos con su grupo familiar, asimismo capacidad de adaptarse a las condiciones sociales que encuentra en esta localidad.

Por otro lado, es pertinente, exhortar a los progenitores que acudan de manera particular a costa de cada quien o a través del sistema de salud a proceso social de apoyo con fin de que puedan adoptar de manera conjunta las pautas de crianza que quieren implementar para su hijo, y así mejoren los canales de comunicación entre ellos.

El proceso adelantado va en concordancia con los derechos fundamentales de los menores, desarrollando ampliamente los principios del Código de la Infancia y la Adolescencia, así, teniendo en cuenta que el niño adolescente tiene derecho a la protección integral, considera pertinente esta judicatura mantener la medida de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO con su tío CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CALLE, por haber sido esta efectiva para conjurar la vulneración de derechos evidenciada al inicio del proceso, adicionado con el acompañamiento adecuado de los profesionales que hasta ahora han intervenido.

Es importante reiterar que se agotaron en el proceso todos los

procedimientos establecidos en la ley, se realizó una adecuada Apertura de la Investigación, se practicaron las pruebas tendientes a establecer las circunstancias configurativas de la situación de vulneración de derechos, las cuales al analizarlas tanto de forma individual como conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, se tornan uniformes y sin contradicciones, y que todas conducen a concluir que el niño M. Ch. A encuentra sus derechos garantizados con su familia extensa, toda vez que se recopiló la prueba suficiente para determinar idoneidad y capacidad actual del tío para desempeñarse como cuidador, evidenciándose por otro lado que, el niño debe continuar recibiendo apoyo terapéutico a través de la Institución "FAN en su programa Jugar para Sanar".

Adicionalmente se hace necesario reafirmar la procedencia de que los progenitores acudan de manera particular a costa de cada quien o a través del sistema de salud a proceso social de apoyo con fin de que puedan adoptar de manera conjunta las pautas de crianza que quieren implementar para su hijo, mejoren su comunicación y la importancia de la toma de decisiones como padres sin injerencia de sus parejas, debiendo arribar al plenario durante la etapa de seguimiento la respectiva constancia que así lo acredite.

Finalmente se confirmará la decisión que conduce a realizar acompañamiento por parte de la profesional designada, a fin de dar un seguimiento del trámite administrativo de restablecimiento de derechos por el término de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses más mediante decisión debidamente motivada.

Con fundamento en la exposición realizada hasta esta instancia, se procede por este operador judicial a tomar la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la declaración en situación de vulneración de derechos al niño M. Ch. A., de 5 años y 9 meses, nacido el 02 noviembre de 2016, identificado con el NUIP. 1.040.757.597, hijo de CAROLINA AVENDAÑO MUÑOZ y JUAN DIEGO CHALARCA CALLE, por los presuntos hechos constitutivos de abuso sexual en su integridad física y psicológica, por encontrarse vulnerados los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal, a la custodia y cuidado personal, a la salud y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia (arts., 17, 18, 23, 27 y 29) del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PROVISIONAL adoptada en favor del niño M. Ch. A., consistente en la Atención Terapéutica Especializada -Abuso Sexual-, medida en la que está recibiendo apoyo terapéutico a través de la Institución "FAN en su programa Jugar para Sanar"; así mismo la medida de Ubicación en Medio

Familiar Extenso del infante de la referencia con el tío por línea paterna al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CALLE, quien tendrá la custodia entendida como los cuidados personales.

TERCERO: Se **CONFIRMA** el llamado de atención a los progenitores con la finalidad de que acudan de manera particular a costa de cada quien o a través del sistema de salud a proceso social de apoyo con fin de que puedan adoptar de manera conjunta las pautas de crianza que quieren implementar para su hijo, mejoren su comunicación y la importancia de la toma de decisión es como padres sin injerencia de sus parejas, debiendo arrimar al plenario durante la etapa de seguimiento la respectiva constancia que así lo acredite. Así mismo se sugiere a los progenitores peticionar audiencia conciliación de revisión del acta audiencia de conciliación radicado bajo el N° 046 – 2018 datada 29 de agosto de 2018, cuota alimentaria en favor de su hijo ante este Despacho u otro donde este se encuentre viviendo al momento de la petición, con la finalidad de que la obligación se traslada a quien hoy ostenta la custodia provisional entendida como los cuidados personales.

CUARTO: Se **CONFIRMA** la orden de realizar seguimiento, de conformidad con los postulados de la Ley 1098 de 2006 en concordancia con la Ley 1878 de 2018 que modificara algunos de sus apartes, del trámite administrativo de restablecimiento de derechos por el término de seis (6) meses, prorrogables por otros seis (6) meses más mediante decisión debidamente motivada. Dicho seguimiento estará a cargo de la profesional designada para ello, quien deberá rendir un informe bimensual a la Comisaría de Familia sobre todo lo que concierne a la medida o medidas que se llegaren a implementar y si es del caso citará a grupo primario para socializar cualquier situación que así lo amerite."

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las personas que han intervenido en este proceso, así como a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público, a través de la Personería Municipal adscrito a este Juzgado, a través de los correos electrónicos aportados por los interesados en el transcurso del proceso, mediante envío de esta providencia.

SEXTO: REALIZAR la anotación correspondiente en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, sin publicación de la providencia en los estados electrónicos por involucrar menores de edad, conforme al Ley 2215 de 2022 y contra ella procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e6b87d8e4ed2bc9286cbbdcd430cc3920863c0e0e540e347ebef9d1992379d

Documento generado en 01/09/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 122
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 19 MES 09 DE 2022
ALAS 5 A.M.

SECRETARIO (A)